*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*
*RADICADO No. 08433408900120190036000*
*DEMANDANTE: ORLANDO IBÁÑEZ BORJA*
*DEMANDADO: FAISULY YULIETH CAMARGO JIMÉNEZ*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó decreto de media cautelar. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica alvaroperezrobles@hotmail.com fue recibido el día 29 de noviembre de 2021 a las 8:00 AM, solicitud de embargo de dinero en entidades bancarias, no obstante, se tiene que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Por otro lado, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,

ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto notificado por estado en octubre de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, no obstante, desde que se libró mandamiento de pago, la parte demandante no ha desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar a la demandada FAYSULY CAMARGO JIMÉNEZ, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante y a su endosatario en procuración, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada FAYSULY CAMARGO JIMÉNEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Negar solicitud de medida cautelar, al ya haber sido decretada mediante auto calendado 7 de octubre de 2021.

2. Requerir a la parte demandante ORLANDO IBÁÑEZ BORJA y a su apoderado ÁLVARO PÉREZ ROBLES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada FAYSULY CAMARGO JIMÉNEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN**

*A.R.B.B.*
*Auto No. 79-2022*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 7 de fecha 10 de febrero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario